

- d) Dispersión de contaminantes.  
 e) Valoración de las emisiones.  
 f) Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de las sobreelevaciones del penacho.  
 g) Utilización de las fórmulas de Pasquill-Gifford para el cálculo de dispersión.

El titular deberá presentar ante el Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación final, un nuevo anexo al proyecto presentado, conteniendo los cálculos antes indicados y la altura que definitivamente desea dar a la chimenea.

En dicho anexo se tendrá en cuenta lo que dispone la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, en su artículo octavo, punto 1 y artículo 14.

9.º La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y partículas, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la citada Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

10. Se instalarán los equipos de depuración, diseñados y contruidos para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la planta a plena carga y apropiados a los equipos de combustible que se prevé emplear.

El titular deberá especificar las características de los equipos de depuración elegidos en principio, así como los cálculos justificativos de los niveles de emisión, tanto con dichos equipos como sin ellos, para demostrar la eficacia de los mismos.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al servicio de depuración de humos.

11. Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones, con instrumentos de medida continua y automática con registrador incorporado para SO<sub>2</sub> y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de uno, dos, cuatro y ocho kilómetros de la planta en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año, se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Delegación Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Delegación Provincial para su estudio y efectos oportunos. Serán de cuenta del titular los gastos ocasionados por el cumplimiento de este punto.

12. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstos en el punto 8.º anterior, la concentración de SO<sub>2</sub> supera los límites admisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red prevista en el punto 11 o los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, ENDESA deberá adoptar las medidas necesarias para reducir el contenido en SO<sub>2</sub> de los gases de combustión.

13. La central deberá disponer de un Servicio de Previsión y Corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a las Direcciones Generales de la Energía y de Promoción Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

#### Contaminación industrial de las aguas

En la Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre de 1977, por la que se autorizaba la ampliación de la central de Compostilla II, se recogía, en su apartado 2.º, el condicionamiento en materia de contaminación de las aguas.

Las condiciones allí establecidas son de carácter general, por lo que siguen siendo de plena validez para el nuevo planteamiento.

#### Condición especial

Las Empresas Fenosa y Endesa deberán someter a la Dirección General de la Energía los acuerdos necesarios para que los grupos térmicos que se autoricen en el emplazamiento de Páramo del Sil dispongan de los servicios comunes precisos, de forma que no se dupliquen ciertas instalaciones auxiliares que pueden prestar servicios a ambas centrales.

Lo que digo a V. S.  
 Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**4314** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3445/1977, de 1 de diciembre, por el que se autoriza a «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1978, páginas 1449 y 1450, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... por la P.E. 15.07.01»; debe decir: «... por la P.E. 15.17.01».

**4315** *ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Ribó Batllé» para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliamida y láminas o cintas de poliolefina de polietileno, y la exportación de red tubular de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Francisco Ribó Batllé», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue otorgado por Orden de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y ampliado por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 1 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y ampliado por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliamida y láminas o cintas de poliolefina de polietileno, y la exportación de red tubular de dichas materias.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4316** *ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Griera, S. A.» el régimen de reposición con franquicia para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, por exportaciones de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Griera, S. A.», de Sabadell (Barcelona), calle Calvo Sotelo, 15, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cadillos y pajas, para carbonizar, por exportaciones de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: